

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 138/2016

Ref.: GEX 2016/05007/21614

Montevideo, 11 de noviembre de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/21614 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Diego Frau Langdon mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “**Galimax Diace K-10**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado “**Galimax Diace K-10**”, se presenta como una mezcla líquida concentrada de lactato de potasio (N° CAS 85895-78-9) y diacetato de sodio (N° CAS 126-96-5), en envases de 30 kg. El interesado propone la sub partida nacional **3824.90.29.00**.

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una solución concentrada de lactato de potasio y diacetato de sodio, presentada en envases de 30 kg para uso como conservante en productos cárnicos (curados y no curados). Se utiliza como agente bacteriostático, como preservante para extender la vida útil de los productos cárnicos, regulador de pH y potenciador del sabor;

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es una mezcla de sustancias orgánicas para ser utilizada en la industria cárnica o de chacinados;

IV) que por tratarse de una mezcla de sustancias orgánicas, no cumple con la Nota 1 del Capítulo 29 y por lo tanto no se clasificaría en dicho Capítulo;

V) que en la Sección VI, el Capítulo 38 comprende: “Productos diversos de las industrias químicas” y la partida 38.24 incluye entre otras a las preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Por no estar comprendido específicamente en otras partidas, esta mezcla se clasificaría en la partida 38.24;

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195

VII) que por tratarse de un producto no expresado ni comprendido en otra parte, se debe tener en cuenta la subpartida 3824.90 “- Los demás”;

VIII) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que por tratarse de una preparación constituida por compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte debería considerarse la subpartida regional 3824.90.8 y por no estar expresada ni comprendida en otra parte de dicha subpartida correspondería considerar el ítem regional 3824.90.89;

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XI) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida nacional 3824.90.89.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 38.24), RGI 6 (texto de la subpartida 3824.90) y Regla Complementaria Regional N°1 (texto del ítem regional 3824.90.89);

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Galimax Diace K-10**” en la subpartida nacional **3824.90.89.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15
-SANDRA DAVINO - US20195